

Fuente :Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 25 de Septiembre 1998

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Forestal. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se entiende por:

I.- Acahual: Vegetación forestal que surge de manera espontánea en terrenos que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales que cuentan con más de quince árboles por hectárea, con un diámetro normal mayor a 25 centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados, por hectárea, contabilizada a partir de los árboles que poseen un diámetro normal mayor de 25 centímetros;

II.- Auditoría técnica: La verificación que realiza el personal autorizado por la Secretaría, sobre el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley, la Ley General, este Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;

III.- Centro de almacenamiento: Lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado o transformación;

IV.- Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

V.- Consejo: Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal;

VI.- Germoplasma Forestal: Parte o segmento de la vegetación forestal, capaz de originar un nuevo individuo mediante la reproducción sexual, a través de semillas, o asexual, que incluye estacas, estaquillas, yemas, hijuelos, esquejes, bulbos, meristemos, entre otros;

VII.- Leña: Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

VIII.- Ley: Ley Forestal;

IX.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

X.- Madera con escuadría: Materia prima maderable con un nivel primario de transformación, consistente en cortes angulares en cuya elaboración se han utilizado herramientas o equipos manuales o mecánicos;

XI.- Madera en rollo: Troncos de árboles derribados o seccionados, con un diámetro mayor a 10 centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar la longitud;

XII.- Monitoreo: Proceso de evaluación sistemático y periódico, a fin de determinar los efectos por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;

XIII.- Producto maderable: Bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto. No se consideran parte del proceso de transformación, los accesorios entregados con el bien, los materiales de etiquetado, empaque y contenedores, en los que el bien es empacado para su embarque, transformación y venta;

XIV.- Puntas: Material leñoso secundario de hasta 30 centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol;

XV.- Restauración forestal: Conjunto de actividades encaminadas a rehabilitar terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para que recuperen y mantengan parcial o totalmente su vegetación, fauna, suelo, dinámica hidrológica y biodiversidad;

XVI.- Saneamiento forestal: Acciones encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales,

incluyendo, en su caso, el derribo y tratamiento de arbolado afectado;

XVII.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

XVIII.- Selva: Ecosistema forestal de clima tropical, en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al 10 por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XIX.- Tierras frágiles: Suelos propensos a la erosión y a la pérdida de su capacidad productiva natural, como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal original;

XX.- Unidad de manejo forestal: Área o región cuyas condiciones físicas, biológicas, ecológicas y sociales guardan cierta similitud para fines de manejo forestal sustentable y conservación de los recursos naturales;

XXI.- Uso Doméstico: Aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentren, para usos rituales o para satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos por parte de las comunidades rurales en la satisfacción de sus necesidades básicas;

XXII.- Veda forestal: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, establecida mediante decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal;

XXIII.- Vegetación forestal de zonas áridas: Aquella que se desarrolla en forma espontánea, en regiones de clima árido o semiárido formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. En esta categoría se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual de menos de 500 milímetros, y

XXIV.- Visita de inspección: Supervisión que realiza el personal autorizado por la Secretaría, para verificar que el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley, Ley General, este Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3o.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, los bosques, selvas o, en su caso, vegetación forestal de zonas áridas, se seguirán considerando como tales, aunque su cubierta forestal desaparezca, o sea afectada total o parcialmente por un siniestro, sea éste por incendio, plagas, enfermedades, por fenómenos meteorológicos y otras causas naturales o por la acción humana. Dichos terrenos no se considerarán acahuales y continuarán afectos al destino forestal para proteger los procesos de regeneración natural, con excepción de los casos en que se hubiere autorizado el cambio de utilización del terreno forestal.

Artículo 4o.- Las promociones, procedimientos, visitas de inspección, auditorías técnicas y demás actos previstos en la Ley y este Reglamento se sujetarán, en lo conducente, a la Ley General y Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los actos u omisiones de la Secretaría podrán ser recurridos de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los formatos, manuales e instructivos respecto de las solicitudes, avisos e informes previstos en la Ley y este Reglamento.

Cuando no se establezca plazo de respuesta respecto a la solicitud de trámites previstos en la Ley y este Reglamento, la Secretaría deberá contestar al interesado dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN EN MATERIA FORESTAL

Artículo 5o.- El Consejo a que se refiere el artículo 6o. de la Ley será presidido por el titular de la Secretaría, quien brindará los servicios de secretariado técnico para su funcionamiento.

Artículo 6o.- El funcionamiento y operación del Consejo y sus correlativos regionales se regirán por el reglamento interno que ellos mismos expidan, donde se establecerá la participación de sus integrantes e invitados.

Los consejos regionales ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial de una o más entidades federativas y se invitará a presidirlos al titular del poder ejecutivo de la entidad de su sede o a quien éste designe.

Artículo 7o.- Las representaciones de los sectores social y privado señalados en el artículo 6o. de la Ley, en ningún caso podrán tener simultáneamente otra a través de las secciones u otras organizaciones que la integren, a fin de evitar la duplicidad en la representación.

Artículo 8o.- Los acuerdos o convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de los municipios, o con personas físicas o morales, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 7o. y 8o. de la Ley, deberán contener:

- I.- Su objeto, así como las funciones o acciones específicas que se transfieren;
- II.- La participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes;
- III.- El órgano administrativo o la persona o personas, según sea el caso, responsables de la realización de las actividades acordadas;
- IV.- Los términos y aplicación de los recursos que, en su caso, aporten las partes;
- V.- Su vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión;
- VI.- La determinación de los sistemas de información, supervisión y evaluación necesarios, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de sus objetivos;
- VII.- Los estudios y anexos técnicos que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos;
- VIII.- En su caso, los estudios que precisen la descentralización de las funciones operativas que se confieren, así como los estudios justificativos y de viabilidad correspondientes, y
- IX.- Los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables y aquellos elementos técnicos que procedan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I

DEL INVENTARIO Y REGISTRO FORESTAL NACIONAL

Artículo 9o.- Para la formulación del Inventario Forestal Nacional, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y, en su caso, con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de los municipios, y con las instituciones sociales y privadas que estén relacionadas con las actividades forestales.

La Secretaría publicará y difundirá los resultados del Inventario Forestal Nacional y sus actualizaciones, incorporando asimismo los datos numéricos y cartográficos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de conformidad con en el artículo 10 BIS 1 de la Ley.

La zonificación de los terrenos forestales se dará a conocer mediante su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 10.- Además de los elementos señalados en el artículo 9o. de la Ley, el Inventario Forestal Nacional deberá contener, por cada entidad federativa, información sobre: indicadores de sustentabilidad y degradación, cuencas hidrográficas, unidades geomorfológicas, áreas naturales protegidas, superficies deterioradas, erosionadas y las demás áreas que cuenten con programas de manejo forestal, programa integrado de manejo ambiental y forestación, reforestación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, tierras frágiles, así como de los instrumentos derivados de los ordenamientos ecológicos correspondientes.

Los datos e informes que se proporcionen al público deberán comunicarse de forma tal que se preserve el anonimato de quienes los hayan otorgado al Inventario Forestal Nacional. Para este efecto, la información que se proporcione deberá referirse a datos relacionados con tres o más personas informantes y cumplir con las demás formalidades previstas en la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 11.- Para mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal, la Secretaría coordinará la realización de monitoreos de ecosistemas forestales, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se realicen aprovechamientos persistentes de recursos forestales maderables y no maderables;
- II.- Cuando se realicen cambios de utilización de terrenos forestales, y
- III.- Cuando se establezcan forestaciones con diversos fines.

La Secretaría emitirá los criterios y lineamientos para la coordinación de los monitoreos, tomando en cuenta la opinión del Consejo.

La Secretaría realizará monitoreos en las áreas naturales protegidas y en las afectadas por fenómenos naturales tales como: incendios, plagas, enfermedades, ciclones y otros siniestros, así como en áreas sujetas a fuertes presiones en la utilización de sus recursos naturales.

Artículo 12.- La Secretaría, con base en los monitoreos realizados y los datos obtenidos de otras fuentes, realizará los estudios necesarios que conlleven a la valoración de los servicios ambientales relacionados con el agua, suelo, aire y fauna, así como de los servicios productivos que generen los ecosistemas forestales y los impactos que ocasionen los mismos.

Artículo 13.- La Secretaría llevará a cabo la zonificación de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, con base en el Inventario Forestal Nacional y el ordenamiento ecológico del territorio nacional; a fin de apoyar

la planeación del uso de los recursos forestales, así como para la canalización de estímulos y apoyos, de conformidad con los siguientes criterios:

I.- Zonas de conservación y aprovechamiento restringido:

- a).- Áreas naturales protegidas,
- b).- Superficies localizadas arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar,
- c).- Superficies con pendientes mayores al 100 por ciento o 45 grados,
- d).- Superficies con vegetación de manglar o bosque mesófilo de montaña y
- e).- Superficies con vegetación de galería;

II.- Zonas de producción:

- a).- Terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal de productividad maderable alta, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural de más del 50 por ciento y una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a 16 metros,
- b).- Terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal de productividad maderable media, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural de entre 20 y 50 por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes menor de 16 metros,
- c).- Terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal de productividad maderable baja, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural inferior al 20 por ciento,
- d).- Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas, aptos para el aprovechamiento de recursos no maderables y
- e).- Terrenos adecuados para realizar forestaciones, y

III.- Zonas de restauración:

- a).- Terrenos con degradación alta, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas,
- b).- Terrenos con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al 20 por ciento y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos,
- c).- Terrenos con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20 por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar y
- d).- Terrenos degradados que ya estén sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural. Estos terrenos, una vez restaurados, se clasificarán como de conservación y producción.

Artículo 14.- El Registro Forestal Nacional tiene por objeto la inscripción de los actos jurídicos previstos en la Ley Forestal y este Reglamento, a fin de darles publicidad frente a terceros.

En el Registro Forestal Nacional, además de lo previsto en el artículo 10 BIS de la Ley, deberán inscribirse:

I.- Los avisos para realizar actividades de recolección, producción, almacenamiento y distribución de germoplasma forestal, con fines comerciales o de investigación, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de este Reglamento, y

II.- Los avisos de reincorporación a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.

Cuando se tramiten los instrumentos mencionados en este artículo, las delegaciones federales de la Secretaría expedirán las constancias de presentación de los mismos, y, en caso de ser procedentes, remitirán dichos instrumentos al Registro Forestal Nacional para su inscripción correspondiente.

Artículo 15.- El Registro Forestal Nacional expedirá los certificados de inscripción que menciona el artículo 10 BIS de la Ley, o copias de los mismos, así como de los documentos originales que obren en el archivo, previa solicitud de los interesados, quienes deberán anexar copia de la constancia de pago de los derechos conforme a la Ley Federal de Derechos.

Artículo 16.- La Secretaría podrá suspender, revocar o cancelar las inscripciones en el Registro Forestal Nacional, en los siguientes casos:

I.- A solicitud del interesado, mediante comunicado con firma autógrafa, o de su representante legal quien deberá acreditar su personalidad como tal, citando de manera explícita el tipo de trámite y la clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional;

II.- Cuando se incurra en cualesquiera de las infracciones previstas en el artículo 47 de la Ley, y

III.- Cuando se proporcione información falsa para el trámite registral.

Artículo 17.- Los asientos de suspensión, revocación o cancelación de las inscripciones en el Registro Forestal Nacional, expresarán:

I.- La resolución de la autoridad competente mediante la cual se ordenó la suspensión, revocación o cancelación respectiva;

II.- La causa por la que se determina la suspensión, revocación o cancelación;

III.- La expresión de suspensión, revocación o cancelación, según se trate, y

IV.- En su caso, el plazo de la suspensión correspondiente.

Artículo 18.- Los resultados del Inventario Forestal Nacional, su actualización y la zonificación a que se refiere el artículo 10 BIS 1 de la Ley, se integrarán al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales previsto en la Ley General. También se integrará a dicho sistema, la información correspondiente al Registro Forestal Nacional y a los programas y acciones que se realicen para la preservación de los ecosistemas forestales, su conservación y restauración, así como las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

CAPÍTULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES, FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

SECCIÓN I

DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES

Artículo 19.- Las personas que pretendan obtener, por parte de la Secretaría, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán presentar una solicitud en la que se especifique: el tipo de autorización requerida, el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal, anexando los siguientes documentos:

I.- Una copia simple del título de propiedad y original o copia certificada del mismo para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento que acredite la posesión en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida para el programa de manejo respectivo;

II.- El programa de manejo forestal, y

III.- En su caso, la manifestación de impacto ambiental, en los términos de la fracción IV del artículo 12 de la Ley.

La documentación señalada en las fracciones anteriores deberá presentarse, con dos copias simples de la misma, en la delegación de la Secretaría en la entidad federativa correspondiente.

Artículo 20.- Tratándose de solicitudes de autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales maderables en predios propiedad de ejidos o comunidades, deberá presentarse, además de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley y 19 de este Reglamento, original o copia autógrafa del acuerdo de asamblea donde el núcleo agrario otorgue su consentimiento para realizar el aprovechamiento, en términos de la Ley Agraria y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán contener:

I.- Sus objetivos generales, tomando en cuenta la diversificación de los aprovechamientos, el manejo sustentable y la persistencia de los recursos;

II.- Su vigencia, considerando que se pueda cumplir con los objetivos planteados y la información que sirvió de soporte para la elaboración del programa de manejo;

III.- La ubicación del predio o predios, indicando los vértices en coordenadas geográficas, con aproximación a décimas de segundo;

IV.- El diagnóstico general del predio o predios, que deberá incluir: el análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, el diagnóstico cronológico del proceso de cambio de utilización del terreno y el ordenamiento del suelo forestal en el año inmediato anterior;

V.- La cuantificación de las superficies del predio o predios, de acuerdo con la siguiente clasificación: conservación y aprovechamiento restringido, producción, restauración y otros usos, considerando las especificaciones establecidas en el artículo 23 de este Reglamento;

VI.- El diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies, que deberá incluir: clima, suelo, topografía, hidrología, tipos de vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestre;

VII.- El estudio dasométrico, consistente en la descripción de la metodología del inventario para la obtención de información dasométrica del predio o predios, de conformidad con las especificaciones técnicas que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables, dando resultados a nivel de especies;

VIII.- La descripción de los sistemas silvícolas, consistente en la fundamentación para el manejo del recurso, de conformidad con las especificaciones técnicas que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables;

IX.- En su caso, las medidas para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial señaladas en los ordenamientos legales correspondientes;

X.- Las medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas o enfermedades forestales, de acuerdo a las especificaciones que señalen las normas oficiales mexicanas;

XI.- Las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, las que se deberán realizar aun cuando el predio se encuentre en receso o termine su vigencia, señalando una calendarización y a los responsables para su ejecución;

XII.- Las actividades para garantizar la regeneración del terreno después de los aprovechamientos, de acuerdo a las especificaciones técnicas que señalen las normas oficiales mexicanas;

XIII.- Los compromisos de reforestación, cuando no se presente la regeneración del terreno, en los términos de la fracción anterior. Cuando se opte por la reforestación, inmediatamente después de la corta, se deberán utilizar especies nativas de la región que garanticen la composición del bosque original;

XIV.- En su caso, los compromisos de reforestación para la recuperación de superficies catalogadas como de restauración;

XV.- En su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para transportar las materias primas forestales, incluyendo la cuantificación en kilómetros, tipo y condición de la red de caminos existente, su ubicación en planos y de las obras por construir, así como las técnicas y actividades de mantenimiento que se usarán para reducir al mínimo los impactos ambientales, considerando para dicho efecto las normas oficiales mexicanas aplicables;

XVI.- El método para la identificación del arbolado por aprovechar, de acuerdo a lo establecido en la fracciones VI y VII del artículo 75 de este Reglamento, y

XVII.- El nombre, la denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional de la persona física o moral que formuló el programa, así como de aquella que será responsable de dirigir su ejecución y evaluación.

Artículo 22.- Los programas de manejo simplificado o aquéllos cuyo objeto sea la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, o bien, para extraer arbolado por una sola vez para proyectos de recreación o de investigación, deberán contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, VI y VIII a XVII del artículo anterior, así como la cuantificación de las superficies a intervenir y de la superficie total del predio o predios y la estimación de los volúmenes a nivel de especie.

Artículo 23.- Para los efectos de la fracción V del artículo 21 de este Reglamento, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I.- Áreas de conservación y aprovechamiento restringido: superficies con vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas están sometidas a un régimen de protección, con aprovechamientos restringidos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad, las que incluyen:

a).- Áreas naturales protegidas,

b).- Superficies para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial señaladas en los ordenamientos legales correspondientes,

c).- Franja protectora no menor de 20 metros contados a partir de las orillas de los cauces y otros cuerpos de agua permanentes, cuyo ancho podrá aumentarse en términos de las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos legales aplicables,

d).- Superficies con pendientes mayores al 100 por ciento o 45 grados,

e).- Superficies localizadas por arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar y

f).- Superficies con vegetación de manglar o bosque mesófilo de montaña;

II.- Áreas de producción: superficies en las que, por sus condiciones de vegetación, clima y suelo, puede llevarse a cabo un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales;

III.- Áreas de restauración: superficies en donde se han alterado de manera significativa la vegetación forestal y la productividad del suelo y que, por consiguiente, requieren de acciones encaminadas a su rehabilitación, y

IV.- Áreas de otros usos: Superficies dentro del predio objeto del programa de manejo forestal, destinadas a uso agrícola, pecuario, entre otros.

Artículo 24.- Las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables deberán entregarse, para su resolución, en la delegación de la Secretaría en la entidad federativa correspondiente.

Para la atención de las solicitudes se deberán realizar las siguientes acciones:

- I.- Evaluar y dictaminar el programa de manejo forestal y, en su caso, la manifestación de impacto ambiental;
- II.- Dictaminar jurídicamente la documentación con la que se acredite la propiedad o el derecho para realizar el aprovechamiento, y
- III.- Enviar para opinión al Consejo o al correlativo regional, según corresponda, las solicitudes de aprovechamiento.

Con lo anterior, la Secretaría podrá:

- a).- Autorizar el aprovechamiento cuando se cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- b).- Autorizar el aprovechamiento de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales;
- c).- Requerir al interesado, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de aprovechamiento, a fin de que complemente la información o documentación faltante. En este supuesto, el plazo de respuesta se suspenderá en tanto el interesado cumpla con lo requerido; una vez cumplidos los requisitos solicitados, continuará el plazo de respuesta, y
- d).- Negar la autorización cuando se encuentre en alguno de los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 14 de la Ley.

Artículo 25.- Las autorizaciones para aprovechamientos de recursos forestales maderables a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, deberán incluir:

- I.- El tipo de aprovechamiento;
- II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del titular;
- III.- La denominación y ubicación del predio o predios correspondientes, así como la superficie total y por aprovecharse;
- IV.- La vigencia;
- V.- La calendarización anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento;
- VI.- Las restricciones de protección ecológica, conforme a la Ley General y a las normas oficiales mexicanas, y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental;
- VII.- En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización de la manifestación de impacto ambiental o informe preventivo;
- VIII.- La periodicidad y plazos para rendir informes a la Secretaría respecto del desarrollo y cumplimiento del programa de manejo autorizado. Tales plazos no podrán ser menores a un año, salvo que se traten de aprovechamientos de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, o bien, para extraer arbolado por una sola vez para proyectos de recreación o de investigación;
- IX.- El código de identificación de las materias primas forestales a transportar;
- X.- Los métodos para la identificación del arbolado por aprovechar, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y
- XI.- El nombre y la clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional del responsable técnico encargado de la ejecución del programa de manejo.

Artículo 26.- Los interesados en aprovechar recursos forestales no maderables con fines comerciales deberán presentar, en original y dos copias simples, un aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales, que contenga la siguiente información y documentación:

- I.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal del interesado;
- II.- El nombre, la denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional de la persona física o moral responsable de dirigir la ejecución del aprovechamiento;
- III.- La denominación, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a aprovechar;
- IV.- Las especies con nombre científico o productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades en kilogramos o toneladas por aprovechar anualmente. En caso de utilizar otra unidad de medida, deberá indicarse su equivalente en peso;
- V.- Las estimaciones de las existencias reales de dichas especies o productos en las superficies por aprovechar;
- VI.- El diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
- VII.- La descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha y reproductiva, así como las técnicas de aprovechamiento de cada especie, dentro del marco de los criterios y especificaciones que se establecen en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII.- La definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento;

IX.- Las labores de fomento y prácticas de cultivo para garantizar la persistencia del recurso;

X.- En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización de la manifestación de impacto ambiental;

XI.- Las medidas para prevenir y controlar incendios, plagas y enfermedades forestales y otros agentes de contingencia;

XII.- Las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el aprovechamiento, incluyendo, en su caso, las del suelo y agua durante sus distintas etapas de ejecución, así como por suspensión o terminación anticipada;

XIII.- Una copia simple del título de propiedad y original o copia certificada para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar además original o copia autógrafa del acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar el aprovechamiento;

XIV.- El plano o croquis de localización del predio y de las áreas que estarán bajo aprovechamiento;

XV.- Para el aprovechamiento de cactáceas, adicionalmente se requerirá:

a).- La estructura de la población indicando el porcentaje de organismos juveniles, maduros y seniles,

b).- La distribución y número de plantas factibles de aprovechamiento, de acuerdo a la madurez de cosecha y el programa de aprovechamiento para el periodo de vigencia propuesto y

c).- La ubicación del predio, que deberá presentarse en una carta topográfica elaborada a escala 1:50,000;

XVI.- Para el caso de todas las especies del género *Yucca* se presentará adicionalmente:

a).- El estudio dasométrico y

b).- La planeación, en su caso, de la infraestructura de caminos para el abastecimiento, y

XVII.- La demás información o documentación que establezcan las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 27.- Los criterios y las especificaciones técnicas para el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables se sujetarán a lo que establecen las normas oficiales mexicanas aplicables.

El aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales tendrá una vigencia de 5 años y, a solicitud del interesado, podrá tener una vigencia menor. En caso de suspensión del aprovechamiento o término de la vigencia, el interesado deberá de presentar un nuevo aviso.

Con el acuse de recibo de la presentación del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales, el interesado podrá realizar el aprovechamiento respectivo.

Artículo 28.- Cuando en los programas de manejo se incluya el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, éstos deberán contener, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 26 de este Reglamento.

SECCIÓN II

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN CON PROPÓSITOS DE RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 29.- Las actividades de reforestación y las prácticas de agroforestería se sujetarán a las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.

Artículo 30.- Los interesados en realizar actividades de forestación con propósitos de conservación y restauración, únicamente presentarán ante la Secretaría, cuando las superficies sean mayores de 20 hectáreas, un aviso que deberá contener los requisitos siguientes:

I.- Nombre, en su caso, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga derecho a realizar trabajos de forestación;

II.- Denominación, ubicación y superficie total del predio, así como las superficies a forestar;

III.- Relación de la especie o especies a utilizar y la procedencia del germoplasma forestal;

IV.- Plazos en que se llevará a cabo la forestación;

V.- Métodos de forestación, y

VI.- Los demás requisitos que establecen las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 31.- Los compromisos de forestación y reforestación a que hace referencia la fracción III inciso h) del artículo 12 de la Ley, deberán presentarse con los siguientes proyectos de:

I.- Recolección y conservación de germoplasma forestal;

II.- Producción de plantas en vivero, y

III.- Establecimiento, protección y cultivo de la reforestación.

Los propietarios, poseedores y los responsables de la ejecución de proyectos de forestación y reforestación, contenidos en los programas de manejo, deberán conservar, en la medida de lo posible, la composición y estructura de la flora nativa del área a forestar o reforestar.

Cuando las especies nativas presenten problemas de regeneración o reproducción, podrá considerarse la utilización de otras especies compatibles con el ecosistema forestal, para lo cual se deberá solicitar la autorización de modificación del programa de manejo respectivo.

Artículo 32.- La Secretaría podrá proporcionar plantas forestales a las personas físicas o morales interesadas en llevar a cabo acciones de reforestación, forestación con propósitos de conservación y restauración y prácticas de agroforestería, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Presentar solicitud en la que se especifique nombre, razón o denominación social y domicilio del solicitante, cantidad de plantas, así como la ubicación de la superficie a utilizar.

Para solicitudes de hasta quinientas plantas forestales, la Secretaría resolverá en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de haber recibido la solicitud.

Para solicitudes mayores a quinientas y hasta diez mil plantas forestales, la Secretaría verificará y resolverá en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Para solicitudes mayores a diez mil plantas forestales, se resolverá en un plazo de 21 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que se autorice dicha donación, los interesados establecerán compromisos de forestación o reforestación, de conformidad con los instrumentos legales aplicables;

II.- Para los supuestos previstos en los dos últimos párrafos de la fracción anterior, la Secretaría, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, podrá notificar al interesado la realización de una visita de verificación al predio que se pretende aprovechar; la cual se podrá practicar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, y

III.- Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado notificación alguna, se entenderá que no es necesario practicar dicha verificación.

En todos los casos, la Secretaría resolverá en función de la disponibilidad de las especies y cantidades de plantas forestales solicitadas.

Una vez entregadas las plantas, la Secretaría podrá realizar visitas de seguimiento y evaluación del desarrollo de la plantación, a efecto de emitir las recomendaciones respectivas.

Artículo 33.- La Secretaría establecerá y operará el Sistema Nacional de Evaluación de la Forestación y Reforestación, para evaluar las forestaciones y reforestaciones con propósitos de restauración y conservación, incluidas las prácticas de agroforestería.

Para la operación del Sistema Nacional de Evaluación de la Forestación y Reforestación, incluidas las prácticas de agroforestería, la Secretaría invitará a los sectores interesados a participar en dicho sistema, en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de este Reglamento.

SECCIÓN III

DE LA FORESTACIÓN CON PROPÓSITOS DE PRODUCCIÓN COMERCIAL

Artículo 34.- Las personas que pretendan realizar actividades de forestación con propósitos de producción comercial en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, deberán presentar ante la Secretaría el aviso de forestación previsto en el artículo 16 de la Ley, en los siguientes términos:

I.- Aviso en original y dos copias, y

II.- Copia simple del título de propiedad y original o copia certificada del mismo para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de forestación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de forestación. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar, además, original o copia autógrafa del acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar dicha actividad.

Artículo 35.- Una vez que se haya entregado el aviso de forestación con todos los requisitos, la Secretaría otorgará al interesado, dentro de un plazo máximo de 3 días hábiles, la constancia de registro del mismo.

Una vez presentado el aviso, el interesado podrá iniciar la forestación respectiva.

Artículo 36.- Para el otorgamiento de la autorización de forestaciones con propósitos de producción comercial en

superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, en original y dos copias simples, el informe y el programa a que hace referencia el artículo 17 de la Ley, con la siguiente documentación:

I.- Solicitud por escrito en la que se indique expresamente la autorización requerida, el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar los trabajos de forestación, y

II.- Copia simple del título de propiedad y original o copia certificada del mismo para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de forestación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el informe de forestación. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar, además, original o copia autógrafa del acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar dicha actividad.

La Secretaría resolverá, respecto del informe de forestación, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley.

En caso de que la Secretaría no resuelva respecto del informe de forestación dentro del plazo a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, se tendrá por autorizada la forestación.

Artículo 37.- El programa integrado de manejo ambiental y forestación, señalado en la fracción III del artículo 17 de la Ley, se estructurará en los siguientes términos:

I.- Los objetivos generales, en los que se expresarán los propósitos productivos y ambientales;

II.- La vigencia, expresando el periodo o periodos para el logro de los objetivos del programa;

III.- La ubicación del predio o predios a forestar, que deberá señalarse en un plano que defina la localización geográfica, indicando los principales puntos de población y comunicación, así como la superficie de los predios, y el área a forestar dentro de éstos;

IV.- Descripción de los principales factores bióticos y abióticos de las superficies a forestar, señalados en el inciso c) de la fracción III del artículo 17 de la Ley;

V.- Las especies que serán utilizadas, las que deberán identificarse por medio de su nombre científico y el fundamento técnico para su selección;

VI.- Las medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios, en las que se describan los procedimientos, métodos e infraestructura;

VII.- Las actividades que se ejecutarán y las técnicas que se utilizarán con el fin de establecer, mantener y aprovechar la forestación en las superficies y en los ciclos correspondientes, las que se detallarán de la siguiente manera:

a).- Manejo silvícola, que contendrá:

- Las actividades de preparación del sitio,
- Las actividades de establecimiento de la plantación con su respectivo calendario,
- Las labores de cultivo con su calendario y

b).- El aprovechamiento de la plantación, que deberá contener:

- Procedimiento para la extracción de productos,
- Red de caminos,
- Programa de cortas y
- Medidas para manejar los residuos del aprovechamiento;

VIII.- Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que puedan generarse durante el desarrollo del programa, las que deberán contener:

a).- Las medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres,

b).- La protección, conservación y mejoramiento del agua y suelo,

c).- Las superficies con vegetación natural a conservar o establecer, incluyendo los corredores biológicos,

d).- El señalamiento del ordenamiento ecológico y disposiciones legales aplicables,

e).- Las medidas que se aplicarán en caso de interrupción del programa o a su conclusión, con el objeto de recuperar o restablecer las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales,

f).- El calendario de actividades programadas,

g).- Los demás lineamientos que, en su caso, señalen las disposiciones legales aplicables en materia de impacto ambiental, y

IX.- Nombre y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional del responsable de la elaboración, ejecución y

evaluación del programa integrado de manejo ambiental y forestación.

La documentación y la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberán presentarse en planos elaborados a escala mínima de 1: 50,000, de la superficie a forestar.

Artículo 38.- Para el otorgamiento de la autorización de forestación con fines comerciales para superficies mayores a 250 hectáreas, el interesado deberá presentar una solicitud que se acompañará de la documentación e información a que se refieren los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

En el programa integrado de manejo ambiental y forestación se describirá, además, lo siguiente:

I.- Las características físicas y biológicas del área de influencia del proyecto de forestación de que se trate, señalando: la climatología, geomorfología, edafología, hidrografía, tipos de vegetación y fauna silvestre;

II.- Los aspectos socioeconómicos del área, en la que se establecerá la forestación, indicando: régimen de propiedad, esquemas de asociación productiva, bienes y servicios disponibles, y

III.- La vinculación con las disposiciones, normas y regulaciones, sobre ordenamiento ecológico del territorio en el área correspondiente.

Artículo 39.- Para emitir la resolución correspondiente a las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá sujetarse a los plazos y criterios establecidos en el párrafo segundo y siguientes del artículo 14 de la Ley. Transcurridos dichos plazos, sin que haya respuesta se tendrá por autorizada la autorización de forestación.

Artículo 40.- Quien opte por obtener previamente la autorización de impacto ambiental de acuerdo con el artículo 19 BIS 1 de la Ley, deberá satisfacer los requisitos que para tal efecto establecen la Ley General, su reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

La autorización en materia de impacto ambiental no faculta al interesado a realizar la forestación correspondiente, siendo necesaria la presentación y, en su caso, la aprobación del informe de forestación o del programa integrado de manejo ambiental y forestación respectivo.

En este último caso, el programa integrado de manejo ambiental y forestación se podrá exhibir sin los requisitos previstos por la fracción VIII del artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 41.- A la conclusión de la forestación con propósitos de producción comercial en terrenos agrícolas o pecuarios, y siempre que el interesado haya realizado la actividad en los términos del aviso o de la autorización concedida, podrá reincorporar el terreno de que se trate a su utilización anterior, dando aviso por escrito a la Secretaría, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la conclusión, con los siguientes datos:

I.- Nombre y denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar la forestación;

II.- Número de oficio y fecha de autorización para realizar las forestaciones con propósitos productivos o, en su caso, fecha del acuse de recibo;

III.- Fecha de conclusión de la forestación;

IV.- Destino a que se reincorpora el terreno después de haber concluido la forestación, y

V.- Nombre y firma del dueño o poseedor del predio.

SECCIÓN IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPÍTULO

Artículo 42.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas necesarias para proteger y conservar los recursos genéticos forestales, a fin de establecer bancos clonales o de semillas y forestaciones con fines de conservación dentro y fuera de su área de distribución natural, entre otros.

Asimismo, fomentará el mejoramiento de la calidad del germoplasma para la forestación y reforestación, mediante el establecimiento de unidades productoras de dicho recurso, con la participación de los interesados.

Artículo 43.- La regulación de la recolección, almacenamiento, producción, movilización, certificación, comercialización y aspectos sanitarios del germoplasma forestal, se sujetarán a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Para realizar actividades de recolección, producción, almacenamiento y distribución de germoplasma forestal, con fines comerciales o de investigación, se requerirá la presentación de un aviso que deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado;

II.- Especies que recolectarán, producirán, almacenarán, distribuirán o comercializarán;

III.- Área de influencia, donde se llevarán a cabo las actividades señaladas en la fracción anterior;

IV.- Infraestructura disponible para el desarrollo de sus actividades, y

V.- Métodos de recolección y almacenamiento.

Artículo 44.- Los titulares de las autorizaciones o avisos de forestación deberán presentar anualmente un informe que contendrá lo siguiente:

I.- Descripción de las actividades comprometidas y realizadas en el aviso de forestación o en el programa integrado de manejo ambiental y forestación;

II.- El grado de avance en el cumplimiento del calendario de plantación referido a las hectáreas plantadas:

a).- Por especie,

b).- Por fecha de plantación y

c).- La densidad de plantación;

III.- El porcentaje de prendimiento;

IV.- El estado sanitario de las plantaciones, considerando ataques de plagas o enfermedades por tipo de plantación y especie, y su grado de infestación expresado en un porcentaje del total plantado;

V.- El vigor de los individuos por tipo de plantación y especie, expresado en categorías de bueno, regular y malo;

VI.- Las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales realizadas durante las distintas etapas de la forestación;

VII.- En su caso, los volúmenes cosechados por superficie y especie, y

VIII.- La información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

La presentación del informe podrá realizarse directamente en la Secretaría, o bien, hacerlo llegar por mensajería o correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 45.- Los informes periódicos sobre el desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, deberán presentarse anualmente y contendrán lo siguiente:

I.- Descripción de las actividades realizadas comprometidas;

II.- El estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;

III.- El estado de la regeneración, expresada en categorías de buena, regular y mala;

IV.- Las medidas efectuadas para mitigar los impactos ambientales ocasionados;

V.- La incidencia de incendios, la superficie y volúmenes afectados por éstos, así como las medidas de prevención y combate;

VI.- En su caso, las actividades de reforestación, indicando las superficies plantadas y las especies utilizadas;

VII.- En su caso, los volúmenes cosechados por superficie y especie;

VIII.- La relación de marcaje a que hace referencia la fracción VI del artículo 75 de este Reglamento, y

IX.- La información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Artículo 46.- Cuando el titular de la autorización de aprovechamiento forestal o forestación requiera cancelarla, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, anexando un informe de finiquito, avalado por el prestador de servicios técnicos forestales, que señale el estado que guardan las actividades y los compromisos de conservación y de mitigación de impactos ambientales, establecidos en el programa de manejo correspondiente.

Artículo 47.- Cuando se afecte el calendario del programa de manejo forestal o del programa integrado de manejo ambiental y forestación, debido a la presencia de fenómenos meteorológicos, incendios, plagas y enfermedades, cuya afectación supere el 20 por ciento de la superficie total de aprovechamiento del predio, el titular deberá suspender el aprovechamiento normal y realizar las acciones encaminadas a atender la contingencia, así como solicitar la autorización de modificación de su programa.

Cuando se afecte el 40 por ciento o más de la superficie de aprovechamiento del predio por causas sociales o económicas, el titular deberá solicitar a la Secretaría la autorización de modificación al calendario del programa de manejo respectivo.

Cuando se solicite la autorización de modificación por las causas señaladas en los párrafos anteriores, el interesado deberá cumplir únicamente con los requisitos necesarios relacionados con la modificación, previstos en los artículos 11, 12, 17, 19 de la Ley.

Artículo 48.- La Secretaría dispondrá de 21 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para dar contestación a las propuestas de cancelación o modificación a los programas de manejo.

La Secretaría en un plazo de 7 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, integrará el expediente, dentro del cual podrá requerir al interesado la información o documentación faltante. Dicho plazo se suspenderá hasta en tanto el interesado no proporcione lo requerido.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría dentro de los 14 días hábiles siguientes emitirá resolución.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Secretaría emita resolución, se entenderá autorizada la cancelación; en tanto que, en tratándose de modificación, se entenderá negada la autorización.

Artículo 49.- Los particulares a quienes la Secretaría les niegue la autorización solicitada podrán, en el mismo escrito que interpongan el recurso administrativo respectivo, solicitar la opinión del consejo regional correspondiente.

En este caso, la Secretaría dispondrá de 5 días hábiles para informar al consejo regional de la interposición del recurso respectivo.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 50.- El Consejo y los correlativos regionales podrán proponer a la Secretaría esquemas de participación y estrategias para promover la incorporación de los sectores vinculados con la actividad forestal, a la planeación y realización de actividades eficientes que mejoren la calidad de los programas de ordenamiento territorial, conservación, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal nacional, regional o estatal.

Artículo 51.- La Secretaría, en coordinación con los grupos agrarios, promoverá los mecanismos para que éstos realicen su abasto de productos forestales de uso doméstico y ritual para sus comunidades, así como los procedimientos para su movilización.

CAPÍTULO IV DEL CAMBIO DE UTILIZACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES

Artículo 52.- Para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

I.- Solicitud en la que especifique nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II.- Copia simple del título de propiedad y original o copia certificada del mismo para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o en su caso, original del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar las actividades de cambio de utilización de terreno forestal. En caso de ejidos y comunidades adjuntarán, además, el acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el acuerdo correspondiente al cambio de utilización del terreno respectivo;

III.- Estudio técnico justificativo, y

IV.- La manifestación de impacto ambiental o su autorización.

Artículo 53.- Los estudios técnicos justificativos para la autorización de cambio de utilización de terrenos forestales, deberán incluir la siguiente información:

I.- Los objetivos y usos que se pretendan dar al terreno;

II.- La ubicación y cuantificación de las superficies del predio o predios en que se pretenda llevar a cabo el cambio de utilización de terrenos forestales, a través de planos que permitan identificar su localización por entidad federativa y municipio, así como las principales vías de acceso al mismo;

III.- La descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica o subcuenca donde se ubica el predio;

IV.- La descripción de las condiciones del predio, incluyendo el uso actual del suelo, clima, tipos de suelo, porcentaje de la pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y fauna;

V.- Las medidas para conservar y proteger el hábitat existente de las especies de flora y fauna silvestres de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI.- La clasificación, señalada en un plano elaborado a escala mínima de 1:50,000, de las superficies destinadas a conservación, producción y restauración, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 13 de este Reglamento;

VII.- La estimación del volumen de los productos forestales resultantes del cambio de utilización del terreno forestal;

VIII.- El plazo y la forma de ejecución del cambio de utilización del terreno forestal;

IX.- La vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;

X.- Las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales y su justificación, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de utilización de terrenos forestales;

XI.- Los factores que pudieran poner en riesgo el uso propuesto;

XII.- La justificación técnica que pueda servir a la autoridad para que motive la autorización excepcional del cambio de utilización de terreno forestal;

XIII.- El nombre de la persona que formuló el estudio, así como de aquella que será responsable de dirigir la

ejecución, y

XIV.- La aplicación de los criterios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías acordes al cambio de utilización que se pretenda realizar.

Los estudios técnicos justificativos deberán atender las especificaciones de las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 54.- Cuando en las solicitudes de autorización de cambio de utilización de terrenos forestales se acompañe la autorización de impacto ambiental, la Secretaría resolverá, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, bajo el siguiente procedimiento:

I.- En un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Secretaría integrará el expediente, dentro del cual podrá requerir al interesado la información o documentación faltante. Dicho plazo se suspenderá hasta en tanto el interesado no proporcione lo requerido.

Una vez integrado el expediente, la Secretaría enviará copia del mismo al consejo regional respectivo para que éste, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a su recepción, emita la opinión correspondiente;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior, dentro de los 3 días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado sobre la necesidad de realizar una visita al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de 7 días hábiles, contados a partir de la notificación, y

III.- Una vez concluidos los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Secretaría resolverá con los elementos de que disponga, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Cuando a la solicitud se acompañe la manifestación de impacto ambiental, una vez concluidos los plazos señalados en las fracciones I y II de este artículo, con independencia de que se haya realizado la visita y se cuente o no con la opinión del consejo regional respectivo, la Secretaría deberá resolver, en un plazo de 50 días hábiles.

Transcurridos dichos plazos sin que la Secretaría haya emitido resolución, la solicitud se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 55.- La autorización de cambio de utilización de terrenos forestales amparará el aprovechamiento y la legal procedencia de los productos forestales resultantes.

Artículo 56.- En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para los cuales exista aviso o autorización en los términos de la Ley y este Reglamento, el enajenante, previamente, deberá presentar un informe a la Secretaría respecto a la transmisión que pretende realizar, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular de la autorización o aviso respectivo y de la persona a quien se pretende transmitir la propiedad o los derechos de uso o usufructo;

II.- Copia simple y original para su cotejo o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio, y

III.- Copia simple de la autorización o del acuse de recibo del aviso respectivo.

La Secretaría, al momento de recibir el informe, extenderá un acuse de recibo, mismo que servirá al interesado para comprobar el cumplimiento de este artículo, excepto cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley, en cuyo caso, la Secretaría, previa solicitud de opinión al Consejo o al correlativo regional, emitirá dictamen respecto a la procedencia de la transmisión de los derechos derivados de la autorización de forestación, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del informe. Transcurrido dicho plazo sin que haya respuesta de la Secretaría, se tendrá por emitido el dictamen en sentido positivo.

Los datos del informe y de su presentación a la Secretaría, se harán constar en el instrumento legal por el que se formalice dicha transmisión.

Artículo 57.- Los notarios que intervengan en los actos de transmisión de la propiedad o de los derechos uso o usufructo sobre los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, deberán solicitar al Registro Forestal Nacional un informe sobre la existencia de programas de manejo, programa integrado de manejo ambiental y forestación o asiento relativo al aviso de forestación correspondiente. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro Forestal Nacional en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente, proporcionando los siguientes datos:

I.- Denominación y ubicación del predio respectivo;

II.- Nombre y domicilio del enajenante y del adquirente;

III.- Copia certificada del instrumento notarial respecto a la transmisión efectuada, y

IV.- Nombre y domicilio del notario público ante quien se celebre el acto.

Artículo 58.- Quienes adquieran la propiedad, uso o usufructo de terrenos forestales con autorización o aviso de

aprovechamiento forestal, y deseen que estos últimos se pongan a su nombre, podrán presentar una solicitud a la Secretaría, con los siguientes datos:

- I.-** Nombre, denominación o razón social, clave del Registro Federal de Contribuyentes del adquirente;
- II.-** Copia simple y original para su cotejo o copia certificada del título en que conste la transmisión de la propiedad o posesión del terreno que se adquirió, que reúna los requisitos previstos en el artículo anterior;
- III.-** Original de la autorización o del aviso de aprovechamiento forestal correspondiente, y
- IV.-** En su caso, el nombre y datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional del prestador de servicios técnicos forestales, que continuará con la ejecución y evaluación del programa de manejo respectivo.

La Secretaría, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá expedir la constancia de cambio de titular y hará las anotaciones correspondientes en el Registro Forestal Nacional.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES

Artículo 59.- La legal procedencia de la madera en rollo o en escuadría se acreditará, por parte del titular del aprovechamiento forestal, con el aviso de aprovechamiento que éste expida, el que contendrá los requisitos siguientes:

- I.-** Número progresivo, fecha de expedición y vencimiento del aviso de aprovechamiento;
- II.-** Nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del aprovechamiento forestal;
- III.-** Número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento forestal;
- IV.-** Entidad federativa, municipio y denominación del predio del que procede el producto;
- V.-** Volumen por género en metros cúbicos que ampara el aviso de aprovechamiento;
- VI.-** Número de piezas y descripción física del producto;
- VII.-** Datos que identifiquen el medio de transporte. En caso de automotores: marca, modelo, tipo, capacidad, número de placas o matrícula;
- VIII.-** Firma del titular de la autorización de aprovechamiento forestal, y
- IX.-** Código de identificación que asigne la Secretaría. El titular de la autorización podrá adicionar marcas o sellos que lo identifiquen.

Cuando del volumen original del aviso de aprovechamiento se remitan a distintos puntos o se realicen distintos embarques o exista una transformación de rollo a escuadría, sin que se transmita la propiedad, el titular del aprovechamiento expedirá el número de avisos de aprovechamiento de reembarque que resulten necesarios para los traslados subsecuentes, los que contendrán los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, además de la fecha del aviso original del que provengan.

Artículo 60.- La legal procedencia de la madera en rollo o en escuadría se acreditará, por parte de personas distintas a los titulares del aprovechamiento forestal, con remisiones forestales o facturas de venta que expidan los enajenantes en favor de los adquirentes, los que contendrán los requisitos siguientes:

- I.-** Número progresivo, fecha de expedición y vencimiento de la remisión forestal o factura;
- II.-** Nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del responsable, denominación o razón social y domicilio de quien envía o enajenó los productos forestales;
- III.-** Volumen por género en metros cúbicos que ampara la remisión forestal o factura;
- IV.-** Número de piezas y descripción física del producto que se transporta;
- V.-** Datos que identifiquen el medio de transporte. En caso de automotores: marca, modelo, tipo, capacidad, número de placas o matrícula;
- VI.-** Firma de quien expide la remisión forestal o factura, y
- VII.-** Código de identificación que asigne la Secretaría. El propietario de la materia prima podrá adicionar marcas o sellos que la identifiquen.

Artículo 61.- La legal procedencia de los recursos forestales no maderables se acreditará, por parte del titular del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales, con el aviso de aprovechamiento que éste expida, el que contendrá los requisitos siguientes:

- I.-** Número progresivo, fecha de expedición y fecha de vencimiento;
- II.-** Nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales;
- III.-** Entidad federativa, municipio y denominación del predio del que procede el producto;
- IV.-** Especies y su cantidad en kilogramos que ampare el aviso de aprovechamiento;

V.- Código de identificación que le proporcione la Secretaría, y

VI.- Firma del titular del aviso de aprovechamiento.

La legal procedencia de recursos forestales no maderables con fines comerciales se acreditará, por parte de personas distintas a los titulares del aviso de aprovechamiento de dichos recursos con fines comerciales, con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan los enajenantes en favor de los adquirentes, los que deberán contener: número progresivo y fecha de expedición, nombre, y firma de quien la expide y los demás datos a que se refieren las fracciones III al VI del presente artículo.

Artículo 62.- La legal procedencia de la madera en rollo o en escuadría y de recursos forestales no maderables de importación se acreditará, por parte del importador, con el pedimento aduanal.

Las personas distintas a los importadores acreditarán la legal procedencia de dichos recursos con las facturas de venta que expidan los enajenantes en favor de los adquirentes, los que contendrán los requisitos siguientes:

I.- Número progresivo y fecha de expedición de la remisión forestal;

II.- Fecha y número del pedimento aduanal;

III.- Nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes del importador;

IV.- Volumen, peso o unidades que ampara la remisión forestal, por género para materias primas maderables y por producto para materias primas no maderables;

V.- Datos que identifiquen el medio de transporte. En caso de automotores: marca, modelo, tipo, capacidad, número de placas o matrícula;

VI.- Firma del importador o su agente aduanal, y

VII.- Código de identificación que asigne la Secretaría. El importador podrá adicionar marcas o sellos que lo identifiquen.

Artículo 63.- La legal procedencia de leña, carbón vegetal, astillas, puntas, ramas, raíces, tocones y sus residuos se acreditará, por parte del titular del aprovechamiento forestal, con un aviso de aprovechamiento que éste expida. Las personas distintas a dichos titulares, acreditarán la legal procedencia con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan los enajenantes en favor de los adquirentes.

Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o las facturas de venta contendrán los requisitos siguientes:

I.- Número de oficio y fecha de la autorización del aprovechamiento forestal;

II.- Nombre, domicilio, clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional y clave del Registro Federal de Contribuyentes del remitente;

III.- Entidad, municipio y nombre del predio del que procede el producto, y

IV.- Volumen, peso o unidades que ampara la documentación.

Artículo 64.- Los avisos de aprovechamiento, las remisiones forestales y las facturas se identificarán con el código que al efecto designe la Secretaría, cuando:

I.- Autorice el aprovechamiento de recursos forestales maderables;

II.- Otorgue la constancia de recepción del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales;

III.- Otorgue la autorización o constancia de recepción de aviso de forestación, y

IV.- Otorgue la constancia de presentación del aviso de funcionamiento de centros de almacenamiento o transformación.

Las delegaciones federales de la Secretaría otorgarán de oficio a los interesados el código de identificación, una vez expedido el acuse de recibo o la autorización correspondiente.

Artículo 65.- Cuando exista interés por realizar el aprovechamiento de recursos forestales en terrenos agrícolas o pecuarios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que ésta verifique que el aprovechamiento proviene de dichos predios. Para estos efectos, la solicitud deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio;

II.- Ubicación y denominación del predio;

III.- Superficie y colindancias, y

IV.- Cuantificación de los recursos forestales por aprovechar.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría realizará una visita al lugar del aprovechamiento para constatar la veracidad de los datos proporcionados, y dentro de los 3 días hábiles siguientes emitirá la resolución correspondiente.

Transcurridos dichos plazos sin que hubiere respuesta de la Secretaría, ésta expedirá, dentro de los 5 días hábiles

siguientes, el código de identificación para amparar la realización del aprovechamiento de los recursos forestales y su legal procedencia.

Artículo 66.- Los avisos de aprovechamiento, las remisiones forestales y las facturas, para efectos del transporte, tendrán una vigencia máxima de 7 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición y sólo podrán ser utilizados por una sola vez. Los avisos, remisiones forestales o facturas no utilizados deberán ser cancelados por quienes las expidan.

Los avisos de aprovechamiento, las remisiones forestales o facturas se elaborarán conforme a los formatos e instructivos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** para su libre reproducción. Dichos formatos deberán ser presentados a la Secretaría para su autorización y validación, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley.

Una vez que se hayan autorizado y validado los formatos de los avisos de aprovechamiento, las remisiones forestales o facturas, los interesados podrán expedirlos.

Artículo 67.- La Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para autorizar y validar los formatos de aviso de aprovechamiento, remisiones forestales y facturas, que en particular utilizará cada interesado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que exista respuesta a la solicitud, la Secretaría deberá devolver al interesado los formatos de avisos de aprovechamiento o de remisiones forestales debidamente autorizados y validados, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Artículo 68.- La utilización de los avisos de aprovechamiento, de remisiones forestales o facturas para el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

I.- El aviso de aprovechamiento, la remisión forestal o factura deberá expedirse en original y dos copias;

II.- El destinatario firmará y, en su caso, sellará de recibido el original y las dos copias del aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura;

III.- El original del aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura deberá quedar en poder del destinatario, y

IV.- Las copias firmadas y, en su caso, selladas quedarán en poder del responsable que expidió el aviso de aprovechamiento, la remisión forestal o factura, y una de ellas, deberá entregarla a la Secretaría, cada vez que presente el informe previsto en el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 69.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, los responsables de los centros de almacenamiento y transformación deberán llevar un registro de existencias de las materias primas forestales, que deberá contener:

I.- Nombre del responsable, denominación, o razón social, domicilio del centro de almacenamiento o transformación;

II.- Clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional y clave del Registro Federal de Contribuyentes;

III.- Los datos de existencia en volumen por género para recursos maderables y por producto para recursos no maderables;

IV.- Registro de entradas y salidas de volumen de materias primas o de productos, y en su caso, la equivalencia de la materia prima transformada, y

V.- Código de identificación que asigne la Secretaría. El responsable del centro de almacenamiento o transformación podrá adicionar marcas o sellos que lo identifiquen.

Los registros se realizarán conforme a los formatos e instructivos aplicables; mismos que deberán ser presentados a la Secretaría para su autorización y validación, de conformidad a lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley.

Los interesados podrán utilizar los formatos de los registros, una vez que se hayan autorizado y validado.

La Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para resolver lo que corresponda; una vez transcurrido dicho plazo, y de no haber respuesta, se tendrá por autorizado y validado el formato de registro correspondiente.

Artículo 70.- Quienes expidan avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas, deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, la siguiente información:

I.- Número de semestre que se informa;

II.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide el aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura;

III.- Número progresivo de los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas que hayan expedido en el periodo, incluyendo los que hubiesen sido cancelados;

IV.- Volumen total transportado por género o producto;

V.- Volumen que ampara cada aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura, y

VI.- Código de identificación asignado por la Secretaría.

Dicha información deberá ser presentada en los formatos e instructivos aplicables.

Artículo 71.- Los responsables de los centros de almacenamiento o transformación deberán enviar a la Secretaría un informe dentro de los primeros 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, respecto de los registros de existencias, con los siguientes datos:

I.- Número del semestre que se informa;

II.- Nombre, denominación o razón social, del centro de almacenamiento o transformación y de su responsable;

III.- Domicilio y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional del centro correspondiente;

IV.- Existencias en volumen al inicio y final del semestre, por género para recursos maderables y por producto para recursos no maderables;

V.- Registro de entradas y salidas del volumen de materias primas y de productos durante el semestre del informe, y en su caso, la equivalencia de la materia prima transformada, por género para recursos maderables y por producto para recursos no maderables, y

VI.- Código de identificación que asigne la Secretaría.

Dicha información deberá ser presentada conforme a los formatos e instructivos aplicables.

Artículo 72.- Los responsables de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deberán proporcionar, a la Secretaría, el aviso de funcionamiento a que se refiere el artículo 21 de la Ley, el cual contendrá los siguientes datos y documentos:

I.- Datos:

a).- Denominación o razón social del centro de almacenamiento y transformación,

b).- Nombre del propietario y del representante legal en su caso y clave del Registro Federal de Contribuyentes,

c).- Domicilio del centro o de los centros de almacenamiento y transformación,

d).- Giro o giros del establecimiento y

e).- Capacidad de almacenamiento y, en su caso, de transformación instalada y real expresadas en metros cúbicos o toneladas métricas por turno de 8 horas;

II.- Documentos que se deberán anexar en copia simple y original para su cotejo o en copia certificada:

a).- Identificación oficial con fotografía y firma del propietario y poder del representante legal en su caso y

b).- Tratándose de personas morales, acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y

III.- Tratándose de ejidos y comunidades que presenten avisos de funcionamiento, deberán aportar los datos y documentos descritos en las fracciones anteriores de este artículo, anexando, además, copia simple y original o copia certificada para su cotejo, de la siguiente documentación:

a).- Credencial oficial con fotografía y firma del presidente del comisariado en funciones y

b).- Acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro o centros de almacenamiento o transformación.

Artículo 73.- En caso de que algún centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales modifique en más del 20 por ciento su capacidad instalada o dé por concluidas sus operaciones, el responsable del mismo deberá proporcionar a la Secretaría en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la modificación o conclusión, un aviso con la siguiente información:

I.- Denominación o razón social y domicilio del centro de almacenamiento y transformación;

II.- Nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes del propietario, y

III.- Los datos a modificar, que podrán ser: razón social, domicilio, ubicación de las instalaciones y capacidad instalada.

La Secretaría realizará la inscripción del centro de que se trate, asignándole una clave de inscripción; y en su caso, asentará en el Registro Forestal Nacional las modificaciones o conclusión de operaciones.

Artículo 74.- Los registros de existencias y las constancias de presentación de los avisos de aprovechamiento, avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales, remisiones forestales, facturas, informes y demás sistemas de control previstos en la Ley y este Reglamento, deberán conservarse durante un plazo de

cinco años, contados a partir de la fecha de presentación o expedición, mismos que deberán proporcionar al personal autorizado por la Secretaría, cuando realicen las visitas de inspección o auditorías técnicas.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

Artículo 75.- Los servicios técnicos forestales deberán comprender, entre otras, las siguientes actividades:

I.- La elaboración de los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales previstos en la Ley y este Reglamento;

II.- La dirección, ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones técnicas que emita la Secretaría en la autorización respectiva, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables. En la ejecución de dichos programas se deberá realizar lo siguiente:

- a).- Aplicar los tratamientos silvícolas y complementarios,
- b).- Identificar, prevenir y mitigar los impactos ambientales,
- c).- Prevenir, controlar y combatir los incendios, plagas y enfermedades,
- d).- Proporcionar asesoría técnica en la planeación y desarrollo de la forestación y reforestación,
- e).- Proporcionar asesoría técnica en la planeación y construcción de caminos para la extracción de la materia prima forestal y sus productos derivados,
- f).- Proporcionar asesoría en las actividades de protección, restauración y conservación de suelos, flora y fauna, así como en la conservación de los recursos hidrológicos y
- g).- Proporcionar asesoría técnica para la elaboración de los avisos de aprovechamiento de recursos forestales;

III.- Avalar los informes técnicos, previamente a que se presenten a la Secretaría, de conformidad con la Ley y este Reglamento;

IV.- La formulación de los estudios, conjuntamente con la información para sustentar el ajuste y modificación de los programas de manejo;

V.- Las actividades que señalen las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI.- La elaboración de relaciones de marqueo por unidad de manejo para el control de los aprovechamientos; las que deberán ser entregadas al titular de la autorización del programa de manejo forestal, para que sean presentadas a la Secretaría junto con los informes previstos en el artículo 45 de este Reglamento. Dichas relaciones de marqueo deberán incluir la siguiente información:

- a).- Denominación y clave del predio,
- b).- Número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento, así como el nombre de su titular,
- c).- Nombre y firma del responsable técnico,
- d).- Número de árboles marcados por género y categoría diamétrica y
- e).- Volumen en metros cúbicos que ampara la relación y el total acumulado, y

VII.- Determinar, de común acuerdo con el titular del aprovechamiento, el método de marqueo para señalar el arbolado por derribar.

Artículo 76.- Las personas físicas y morales que presten sus servicios técnicos forestales para elaborar y dirigir la ejecución técnica de los programas de manejo forestal, así como su evaluación, deberán estar inscritos en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 77.- Las personas que pretendan acreditarse, mediante la inscripción en el Registro Forestal Nacional, como prestadores de servicios técnicos forestales, deberán presentar una solicitud a la Secretaría con los siguientes requisitos:

I.- Las personas físicas:

- a).- Contar con título y cédula profesional en ingeniería relativa a las ciencias forestales o constancia de posgrado en manejo forestal,
- b).- Clave del Registro Federal de Contribuyentes,
- c).- Domicilio y
- d).- Acreditar cuando menos 3 años de ejercicio profesional en materia forestal; la cual se computará a partir de la fecha de expedición del título profesional o constancia del posgrado en manejo forestal, y

II. - Las personas morales:

- a).- Acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente,
- b).- Tener como objeto social la prestación de servicios técnicos forestales,

- c).- Clave del Registro Federal de Contribuyentes,
- d).- Domicilio y
- e).- Contar con personal que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, inscritos en el Registro Forestal Nacional.

El título y cédula profesional, la constancia del posgrado en manejo forestal y el acta constitutiva a que se refieren las fracciones de este artículo, deberán exhibirse en copia simple y original o en copia certificada para su cotejo.

Si la Secretaría, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, no emite resolución, deberá expedir el certificado de inscripción dentro de los siguientes 5 días hábiles, contados a partir de que el interesado lo solicite.

Con la constancia de presentación, los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales hasta en tanto la Secretaría emita el certificado correspondiente.

Artículo 78.- La Secretaría suspenderá durante un año los efectos de la inscripción en el Registro Forestal Nacional de los prestadores de servicios técnicos forestales, cuando:

I.- Se suspenda o revoque la autorización de cualquier programa de manejo señalado en la Ley y este Reglamento, por causas imputables al responsable de la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal, o

II.- El responsable proporcione información falsa a las autoridades en relación con la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo forestal correspondiente.

Artículo 79.- La Secretaría revocará la inscripción en el Registro Forestal Nacional de los prestadores de servicios técnicos forestales cuando:

I.- Proporcionen documentación o información falsa, o que éstos no reúnan los requisitos previstos en este Reglamento para su inscripción como prestadores de servicios técnicos forestales, o

II.- Incurran, en un periodo de tres años, en las faltas previstas en el artículo anterior, en más de una ocasión.

No podrán obtener otra constancia de inscripción, aquellos a quienes se les haya revocado su inscripción en el Registro Forestal Nacional, sino transcurridos dos años contados a partir de la resolución firme de revocación.

Artículo 80.- La Secretaría, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión o revocación, notificará al titular de la autorización respectiva, a fin de que éste designe a un sustituto.

En este último caso, el interesado, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de que designe al sustituto, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, el cual deberá acompañarse de un informe sobre el estado que guarda la ejecución del programa respectivo a la fecha en que el sustituto recibe la responsabilidad del mismo.

Artículo 81.- La Secretaría realizará los estudios necesarios para clasificar geográficamente las unidades de manejo forestal en las regiones forestales o cuencas hidrográficas del territorio nacional, previa opinión del consejo regional respectivo.

La Secretaría promoverá la organización de los titulares de aprovechamientos, cuyos terrenos estén comprendidos en una misma unidad de aprovechamiento forestal, a fin de impulsar, entre otras actividades, las siguientes:

I.- Programas regionales de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades y, en su caso, la evaluación de los daños ocasionados por estos agentes;

II.- La realización de estudios e investigaciones sobre la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;

III.- La producción de planta para actividades de forestación y reforestación;

IV.- La formulación y ejecución de programas de mejoramiento genético;

V.- La coordinación de actividades de restauración de suelo y de la captación y conservación del agua;

VI.- La realización de estudios regionales para apoyar el diseño y ejecución de los programas de manejo;

VII.- La actualización del material cartográfico y aerofotográfico de la unidad respectiva;

VIII.- La realización de inventarios forestales regionales;

IX.- La elaboración de programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;

X.- El desarrollo y ejecución de programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos,

y

XI.- La realización de campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal.

Artículo 82.- Para la obtención de asesoría técnica a que se refiere el artículo 24 de la Ley, los interesados deberán presentar a la delegación federal correspondiente de la Secretaría, una solicitud, proporcionando los datos y documentos siguientes:

I.- Copia simple del título de propiedad o del documento que acredite el derecho de realizar el aprovechamiento o forestación;

II.- Nombre o denominación y domicilio, y

III.- La justificación de incapacidad para contratar la prestación de servicios técnicos, la que deberá señalar:

a).- Productividad económica del interesado y

b).- Ingresos mensuales del interesado.

Artículo 83.- La Secretaría deberá resolver en un plazo de 21 días hábiles, contados a partir de su presentación, conforme al siguiente procedimiento:

I.- En un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, integrará el expediente, dentro del cual, podrá requerir al interesado la información faltante. Dicho plazo se suspenderá hasta en tanto el interesado no proporcione lo requerido;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Secretaría podrá notificar al interesado sobre la necesidad de realizar una visita al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación;

III.- Una vez transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, con independencia de que se haya realizado la visita, la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes, deberá resolver si presta o no la asesoría técnica. En caso de no haber respuesta, se entenderá que fue aceptada la petición.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría se reserve la facultad de realizar las investigaciones necesarias que compruebe la carencia de recursos económicos del interesado.

La Secretaría prestará la asesoría de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros y humanos que cuente para ello. Para estos efectos, podrá contratar a prestadores de servicios técnicos forestales para que otorguen la asesoría respectiva.

Dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado el interesado respecto a la procedencia de su solicitud, la Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para prestar la asesoría técnica de elaboración del programa de manejo forestal.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría expedirá el manual de elaboración de programas de manejo forestal.

CAPÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 84.- Están obligados a ejecutar los trabajos para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales las siguientes personas:

I.- Propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;

II.- Los titulares de autorizaciones y avisos de aprovechamiento de recursos forestales, de forestación y reforestación;

III.- Propietarios o poseedores de terrenos colindantes a los predios forestales o de aptitud preferentemente forestal;

IV.- Quienes realicen actividades agropecuarias haciendo uso del fuego, y

V.- Quienes realicen cualquier actividad haciendo uso del fuego en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

Para estos efectos, deberán realizar, entre otras acciones, lo siguiente:

a).- Apertura de brechas cortafuego o guardarraya en zonas de alto riesgo;

b).- Limpieza y control de material combustible, y

c).- Organizar, integrar y participar en brigadas preventivas.

Con independencia de lo anterior, las personas a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los lineamientos que se establecen en las normas oficiales mexicanas en materia de incendios forestales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 85.- Las autoridades civiles y militares, las empresas de transporte y cualquier otra persona que detecte incendios forestales, están obligados a hacerlo del conocimiento, de inmediato, a la Secretaría o las autoridades de la localidad que corresponda.

Artículo 86.- La Secretaría integrará los programas y demás acciones relativas a la prevención, combate y control de incendios forestales, con la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, así como con la sociedad en general, a través de los instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 87.- La Secretaría desarrollará las actividades que tengan como propósito detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales, invitando a participar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, así como a la sociedad en

general a través de los instrumentos legales aplicables.

Artículo 88.- La Secretaría, de conformidad con la Ley, Ley Federal de Sanidad Vegetal, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, establecerá las medidas fitosanitarias para salvaguardar los recursos forestales nacionales, a fin de evitar los riesgos que se puedan ocasionar por la internación al país de: especies forestales o parte de ellas; materias primas y productos forestales, o agentes potencialmente transmisores de plagas y enfermedades forestales.

Artículo 89.- Los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y reforestación, y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, deberán dar aviso a la Secretaría al día hábil siguiente a la fecha en que se detecte cualquier manifestación o existencia de posibles plagas o enfermedades forestales.

Cuando la Secretaría tenga conocimiento de cualquier manifestación o existencia de posibles plagas o enfermedades forestales, notificará y requerirá a los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y reforestación, y a los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, a efecto de que éstos realicen los trabajos de sanidad forestal, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Cuando se cuente con programa de manejo forestal, deberá presentarse un informe técnico, elaborado por el prestador de servicios técnicos forestales correspondiente, que contendrá los siguientes requisitos:

- a).- Nombre y domicilio del propietario o poseedor,
- b).- Denominación y ubicación del predio objeto del saneamiento,
- c).- Superficie afectada, superficie y especies forestales a tratar, así como el volumen a sanear en rollo o en madera aserrada,
- d).- Mención del método utilizado para determinar la superficie afectada y la superficie a tratar, así como el volumen a sanear,
- e).- Índice de riesgo o peligrosidad de las plagas o enfermedades conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas,
- f).- Especies de plagas o enfermedades,
- g).- Especies hospedantes,
- h).- Metodologías de control y combate susceptibles de ser empleadas y
- i).- En su caso, las recomendaciones para recuperar las áreas sujetas a saneamiento;

II.- Tratándose de predios no sujetos a ningún tipo de aprovechamiento o autorización, los propietarios o poseedores de los mismos deberán cumplir con los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, los que pueden ser elaborados por un técnico en sanidad forestal o prestador de servicios técnicos forestales, que al efecto contraten los interesados, y

III.- Los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas realizarán el informe técnico de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 90.- Una vez notificados los interesados sobre la presencia de plagas o enfermedades, éstos estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal conforme con lo que establece este Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.- Los que aprovechen recursos forestales deberán suspender los trabajos de aprovechamiento forestal, para ejecutar los trabajos de saneamiento prescritos en la notificación respectiva.

En caso de que se requiera modificar el programa de manejo, deberá solicitarse a la Secretaría para su autorización, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de que se hayan concluido los trabajos de saneamiento correspondientes.

Artículo 92.- La Secretaría promoverá el establecimiento de programas, medidas o instrumentos previstos en la Ley en apoyo a los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, de escasos recursos económicos, que estén obligados a realizar los trabajos de sanidad forestal.

Quienes carezcan de recursos necesarios o suficientes para ejecutar los trabajos de sanidad forestal, podrán solicitar el apoyo de la Secretaría, para que ésta los realice.

La solicitud de apoyo a la Secretaría, deberá presentarse, en original y copia, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de realizar trabajos de saneamiento, la cual deberá contener los datos siguientes:

- I.-** Nombre y domicilio del dueño o poseedor del predio afectado;

II.- Denominación del predio;

III.- Número y fecha de la notificación correspondiente;

IV.- Justificación de la incapacidad para realizar los trabajos de saneamiento, la que deberá señalar:

a).- Productividad económica del interesado, y

b).- Ingresos mensuales del interesado.

Artículo 93.- La Secretaría deberá emitir resolución a la solicitud en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su presentación, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La Secretaría, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, integrará el expediente, dentro del cual, podrá requerir al interesado la información faltante. Dicho plazo se suspenderá hasta en tanto el interesado no proporcione lo requerido;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los 2 días hábiles siguientes, la Secretaría podrá notificar al interesado sobre la necesidad de realizar una visita al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación, y

III.- Una vez transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, con independencia de que se haya realizado la visita, la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes, deberá emitir la resolución correspondiente.

Transcurridos los 15 días hábiles antes referidos, sin que la Secretaría haya emitido resolución, se entenderá por aceptada la petición.

Una vez que la solicitud haya sido aceptada, la Secretaría podrá convenir o acordar la ejecución del saneamiento con los sectores público, social o privado; y en caso de haber productos resultantes del saneamiento correspondiente, el destino de éstos se establecerá por la propia Secretaría.

Dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la resolución correspondiente, la Secretaría deberá ejecutar los trabajos de saneamiento.

Artículo 94.- Cuando de los trabajos de saneamiento resulten materias primas forestales maderables, su extracción podrá realizarse al amparo de la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 31 de la Ley.

Con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el interesado acreditará el aprovechamiento y la legal procedencia de los recursos forestales resultantes del saneamiento.

CAPÍTULO IX

DE LAS VEDAS FORESTALES

Artículo 95.- Los estudios que formule la Secretaría para justificar la declaración de una veda, deberán contener:

I.- La localización y cuantificación de las superficies a vedar, así como los planos que incluyan su ubicación en las entidades federativas y municipios;

II.- El diagnóstico general de las características físicas y biológicas del ecosistema forestal que deberá incluir climas, suelos, topografía, hidrología, tipos generales de vegetación y las especies dominantes de flora y fauna silvestres;

III.- La descripción y análisis de las características sociales, económicas y culturales de las comunidades que se localizan dentro del área;

IV.- Los fundamentos técnicos y ecológicos, así como las repercusiones económicas y sociales de la medida;

V.- Las especies y productos forestales a los que se aplicará;

VI.- La vigencia propuesta;

VII.- Las medidas previstas para la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades y otros agentes de disturbio;

VIII.- Los usos y actividades permitidas y sus restricciones;

IX.- Las acciones y procedimientos para lograr sus objetivos;

X.- En su caso, la coordinación y participación de los sectores público, social y privado interesados en la aplicación de la medida, y

XI.- El programa de seguimiento y evaluación de los efectos de la veda sobre los ecosistemas forestales, así como sobre las comunidades afectadas por ésta.

Artículo 96.- La Secretaría, mediante aviso que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, dará a conocer que los estudios técnicos que justifiquen el establecimiento de una veda, estarán a disposición de los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, en las oficinas que al efecto se señalen; para que dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se publique dicho aviso, aleguen lo que a su derecho convenga.

La Secretaría, conforme al párrafo anterior, tomando en cuenta la opinión del Consejo y de los afectados, realizará, en su caso, los ajustes procedentes y podrá proponer al titular del Ejecutivo Federal el proyecto de decreto correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD FORESTAL

CAPÍTULO I

DEL FOMENTO AL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y PROGRAMAS DE RESTAURACIÓN FORESTALES

Artículo 97.- Para la formulación y desarrollo de los programas de restauración ecológica, tendientes a controlar los procesos de degradación ecológica, o desertificación o los desequilibrios ecológicos en terrenos forestales, la Secretaría promoverá la participación de los sectores público, social y privado en el rescate ecológico; así mismo promoverá y organizará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal con los propietarios de los terrenos, mediante la celebración de convenios y acuerdos, en los que se precisarán:

I.- El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o propietarios o poseedores de los predios objeto del programa;

II.- Los títulos de propiedad o posesión correspondientes;

III.- La ubicación y delimitación de los predios en cuestión;

IV.- Tiempo requerido para llevar a cabo el programa;

V.- La estimación de los beneficios ambientales derivados de su desarrollo, y

VI.- Los apoyos que, en su caso, recibirán los propietarios o poseedores por parte de la Secretaría, a fin de lograr los propósitos que se persiguen.

Artículo 98.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley, la Secretaría coordinará, con los sectores público, social y privado interesados, las actividades de asesoría técnica necesaria, para el establecimiento y operación de las áreas y huertos semilleros, así como de viveros forestales, en la que se incluirán las siguientes acciones:

I.- El diseño y programa operativo y administrativo;

II.- La capacitación y actualización de los recursos humanos;

III.- La incorporación de los conocimientos científicos y tecnológicos necesarios para producir plantas de mejor calidad;

IV.- La detección, prevención, control y combate de plagas y enfermedades;

V.- La definición o, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra en que se ubica el vivero;

VI.- La gestión necesaria para la obtención de recursos económicos, y

VII.- La difusión de programas de producción.

CAPÍTULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 99.- La Secretaría integrará anualmente los programas de caminos forestales y gestionará los recursos necesarios para su desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes, así como con los sectores social y privado, a través de la celebración de los acuerdos o convenios correspondientes.

Artículo 100.- Los criterios y especificaciones para llevar a cabo la construcción y conservación de caminos en terrenos forestales, se establecerá en las normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN FORESTALES

Artículo 101.- La Secretaría, en coordinación con los sectores público, social y privado, establecerá los programas de cultura forestal para promover, coordinar, divulgar y ejecutar las acciones previstas en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 102.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la creación de programas de formación de recursos humanos en áreas relacionadas con la actividad forestal, gestionando los recursos necesarios para el financiamiento de becas y demás actividades académicas.

Artículo 103.- La Secretaría, previa opinión del Consejo, proveerá la integración de programas de investigación forestal para apoyar la formación de recursos humanos y gestión de financiamientos, en coordinación con las instituciones académicas y de investigación.

TÍTULO CUARTO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORÍAS TÉCNICAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORÍAS TÉCNICAS

Artículo 104.- La Secretaría deberá observar, en el desarrollo de los procedimientos de inspección y en las

auditorías técnicas que realice, las formalidades que para la materia se señalan en el Título Sexto de la Ley General.

Asimismo promoverá la capacitación y profesionalización, en materia forestal, del personal que participe en las visitas de inspección o auditorías técnicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Forestal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1994, y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- La Secretaría, durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, dará a conocer, a través del **Diario Oficial de la Federación**, los formatos, manuales e instructivos previstos en este ordenamiento.

CUARTO.- Los interesados deberán utilizar los formatos, así como cumplir con los instructivos señalados en el artículo anterior, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Reglamento.

QUINTO.- Durante el plazo señalado en el artículo anterior, los interesados continuarán acreditando la legal procedencia de las materias primas forestales mediante los sistemas de control previstos en el Reglamento que se abroga.

SEXTO.- En los procedimientos relativos a solicitudes de renovación anual, con base en estudios de manejo integral forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, el interesado podrá optar por la continuidad del aprovechamiento, sin que éste se interrumpa, presentando, para este efecto, los informes previstos en la Ley y este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romárico Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.